

**REFERENCIA:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARTINEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO LEGUIZAMON ALFONSO  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00039-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Garagoa – Boyacá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demandan para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

  
**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
Secretaria

---

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REFERENCIA: VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ FRANCO  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LEGUIZAMON ALFONSO  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00039-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Son causales de la inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

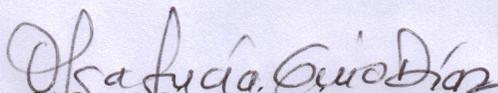
En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico que se registró en el acápite de notificaciones del demandado y ii) que éste lo hubiera recibido.

2. Debe replantearse la pretensión tercera revisando si lo buscado es que se deje en estado de liquidación la sociedad conyugal y no que se liquide en este proceso la misma, ya que en el último caso se configuraría una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que será un proceso liquidatorio y no declarativo el idóneo para tramitar la mencionada pretensión.

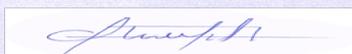
2. La Dra. KATHERYN GÓMEZ LEGUIZAMÓN actúa como apoderada designada en amparo de pobreza de la señora LILIANA MARTINEZ FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se  
notifica por Estado N° 39 del  
veinticinco (25) de mayo de 2021.



**Angélica María González Figueredo**  
Secretaría